

JUR 90/25

“DDO. DR. BARBEITO RICARDO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 1° C.J. - DTE. DR. OJEDA LUCILO LORENZO”.

**RESOLUCIÓN N° 07-HJEMyFSL-26**

SAN LUIS, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “**DDO. DR. BARBEITO RICARDO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 1° C.J. - DTE. DR. OJEDA LUCILO LORENZO**”, JUR N° 90/25, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que en actuación digitalizada N° 29147274 de fecha 28/11/25 el Dr. OJEDA LUCILO LORENZO, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, interpone denuncia contra el DR. BARBEITO RICARDO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 1° C.J. a fin de que se ordene su remoción del cargo, en base a las causales del art. 22 de la Ley N° VI-0478-2005, incs. k) y l), alegando mal desempeño, por incumplimiento de los deberes a su cargo.

En cuanto a los hechos que fundamenta, el denunciante cita las actuaciones del PEX N° 4516943/25: “AV. AMENAZAS. DTE. OJEDA LUCILO LORENZO”, donde el fiscal Barbeito ordena el cierre anticipado de la investigación basándose en un “criterio de oportunidad”, mediante dictamen del 20/11/2025.

Alega que el archivo de causas judiciales es una facultad reservada a los magistrados, no a los fiscales.

Manifiesta que el criterio de oportunidad para el archivo de causas judiciales del art. 108, inc. b) CPP, sólo procede con una "investigación preliminar y "valoración inicial previa", lo que no sucede en los autos mencionados. Sostiene que, si la causa no fue valorada ni investigada de forma previa, entonces no procede el archivo del expediente.

Agrega que acompañó como prueba mensajes de textos y audios del teléfono, provenientes desde el número celular propiedad de la perso-

na acusada. Amenazas que fueron proferidas y enviadas al teléfono del denunciante y de su pareja.

Cuestiona el criterio de oportunidad aplicado por el Fiscal Barbeito, cuando la persona denunciada manifestó explícitamente en mensajes y audios, que atentaría contra su vivienda y vehículo, y que lo enviaría al hospital. Lo que es una amenaza directa a su persona.

Afirma que el desempeño del fiscal Barbeito constituye un incumplimiento flagrante de los deberes a su cargo, lo que motiva y justifica la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Se explaya sobre los hechos denunciados, que constan en el escrito inicial, a los que se remite por razones de brevedad. Cuestionando también la medida cautelar de restricción y prohibición de acercamiento.

II.- En fecha 9/12/25 el denunciante ratifica denuncia en actuación N° 29209961.

III.- Por actuación del 10/12/25 se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2025/2026.

IV - Se designa Instructor de la causa, al Dr. Daniel César Calderón, en actuación de fecha 29/12/25.

V.- En fecha 25/03/26 se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VI.- Que en actuación N° 29894501 de fecha 30/03/26 contesta vista el Sr. Procurador General, adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VII.- Que corrida vista de ley, el denunciante contesta el 07/04/26, actuación N° 29986452.

VIII.- Que en fecha 17/04/26, actuación N° 30094202, el denunciado contesta su vista, solicitando el rechazo de la denuncia.

Manifiesta, que se lo cuestiona con motivo de haber aplicado, como fiscal de instrucción, un criterio de oportunidad, como si fuera una decisión vedada para un representante del MPF y, que ello encuadra en figuras delictuales.

En este contexto, al denunciar que lo amenazaron, solicitó una restricción de acercamiento y una vez otorgada la medida de protección por parte del Juez de Garantías, si pasa el tiempo y entre las partes no vuelven a existir situaciones de violencia o similares, la causa se archiva.

También destaca que el Dr. Ojeda al enterarse de que se archivó el expediente, nunca utilizó el remedio procesal que tenía a su disposición para revisar el criterio aplicado. En efecto, el denunciante tiene la posibilidad de solicitar la revisión de un archivo dispuesto en los términos del artículo 108 del CPP.

A tales fines, el art. 109 CPP, dispone: “CONTROL DE LA DECISIÓN FISCAL. Dentro del plazo de CINCO (5) días, la víctima podrá solicitar al Juez la revisión de la desestimación, o la aplicación del criterio de oportunidad dispuesto por el Fiscal. El archivo será revisable ante el superior jerárquico del fiscal. Si el último recurso también resulta negativo, la víctima podrá presentar querrela, y pedir la revisión ante un Juez”.

IX.- El Jurado de Enjuiciamiento, mediante un debido proceso, debe ponerse en marcha cuando se evidencie un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura atribuible al desempeño del magistrado denunciado; utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes.

En ese sentido, la Corte tiene dicho que: *“el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función”* (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301:1242).

Que, en efecto, conforme a los artículos 21 y siguientes de la Ley VI-0478-2005 (texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 y Ley VI-0640-2008), la admisión de la causa a juicio requiere la configuración prima facie de una causal grave de remoción, con apariencia suficiente de verosimilitud que justifique la excepcional intervención del Jurado de Enjuiciamiento. El Jury no constituye instancia revisora de decisiones jurisdiccionales motivadas y recurri-

bles por vías ordinarias o extraordinarias, pues ello vulneraría la garantía de inamovilidad en el cargo (art. 224 de la Constitución Provincial) y el principio de independencia judicial, pilares del Estado de Derecho. El disenso interpretativo razonable entre órganos judiciales no equivale a mal desempeño, sino al ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.

X.- Analizada la causa, este Jurado de Enjuiciamiento entiende que, a la luz de las actuaciones del PEX 4516943/25, no se advierte elementos que permitan encuadrar la conducta del Sr. Fiscal Barbeito en las irregularidades denunciadas.

Consideramos que los hechos puestos en conocimiento de este Cuerpo, no están comprendidos en las causales de remoción previstas en el Art. 22 de la ley VI-0478-2005, correspondiendo el rechazo de la formación de causa en contra del Dr. RICARDO BARBEITO, Fiscal de instrucción N° 2, de la 1° C.J.

Como se extrae de las constancias de autos, los hechos denunciados en realidad están vinculados a una denuncia por amenazas simples, tipificado en el art. 149 bis, del C.P., reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas.

Se destaca que, al recibir la denuncia, inmediatamente se ordenó una restricción de acercamiento, y no hay constancia que haya continuado la situación de amenaza denunciada. Lo que llevó a mérito del Fiscal disponer el archivo de la causa, aplicando el principio de oportunidad.

Asimismo, al enterarse de que se dispuso el archivo de la causa, el denunciante no solicitó dentro de los 5 días su revisión en los términos del art. 109 del CPP, de la aplicación del criterio de oportunidad dispuesto por el Fiscal ante el superior jerárquico.

XI.- Que en efecto, en lo sustancial, advertimos solo discrepancias respecto a la resolución adoptada por el fiscal. La mera discrepancia con criterios de investigación o resolución no basta para configurar causal de remoción, conforme lo ha establecido el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en "Galeano": *"El Jurado no es un órgano de revisión de decisiones jurisdiccionales"*

les, sino que debe constatar un notorio, grave y reiterado apartamiento de la función judicial que justifique la remoción”.

Así, “El mero disenso con una resolución motivada, no configura la causal de remoción, pues esta exige arbitrariedad manifiesta, dolo o error grosero palmario, extremos no acreditados prima facie. La doctrina consolidada de jurados de enjuiciamiento (nacional y provinciales) rechaza sistemáticamente la instrumentalización del proceso de remoción para revisar decisiones jurisdiccionales recurribles, preservando la independencia judicial.” (DDO. DR. ESTRADA LEANDRO ALFONSO CIRILO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 4 DE LA 2° C.J. - DTE. DR. BOTTANELLI HUGO ANTONIO”, JUR N° 80/25, Resolución N° 1/26, del 10/02/26).

En esta dirección, debemos reafirmar que este Cuerpo no constituye instancia de revisión de resoluciones fiscales o judiciales. A saber, las decisiones cuestionadas son actos procesales impugnables, cuyos remedios recursivos se encuentran previstos en el Código Procesal Penal de la Provincia, no correspondiéndole a este Jurado reexaminar el fondo de tales resoluciones (art. 21 Ley VI-0478-2005).

“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, **los que deberán tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento...**” (H. J. E. Expte. N° 1-F-2016, 13/02/2017).

Admitir la formación de causa en supuestos como el presente implicaría convertir al Jurado en una instancia revisora de decisiones procesales, contrariando su finalidad constitucional y legal, y afectando la seguridad jurídica de los magistrados en el ejercicio independiente de sus funciones

XII.- Por todo lo precedentemente analizado, no consideramos que la actuación jurisdiccional del Dr. BARBEITO RICARDO pueda configurar algún supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como funcionario en el ejercicio jurisdiccional.

*Poder Judicial San Luis*

En efecto, no advertimos por parte del fiscal denunciado, que se hubiere apartado del derecho vigente, que se hubiere cercenado el derecho de defensa, que hubiere incurrido en errores de tal gravedad que violen el debido proceso o que pongan en duda su aptitud para ejercer el cargo.

Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que el denunciado, DR. BARBEITO RICARDO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 1° C.J. hubiere incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

XIII.- Por todo lo expuesto, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:** 1) NO ADMITIR la formación de causa respecto del DR. BARBEITO RICARDO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 1° C.J.

2) ARCHIVAR la presente causa, todo de conformidad con el artículo 28, último párrafo de la Ley N° VI-0478-2005.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dra. MARIA NAZARENA CHADA, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. FLAVIO ANDRES AVILA, Dr. FERNANDO ANIBAL SUAREZ, Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA, Dip. WALTER AGUILAR y Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA”.*